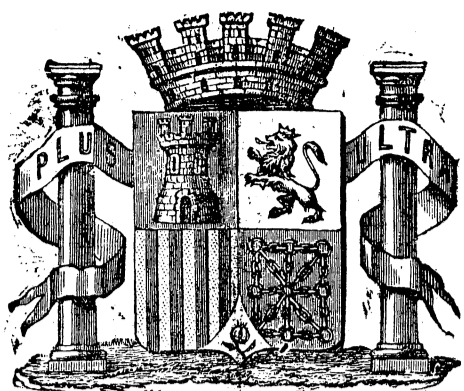


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Potejos (antigua casa de Postos).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En Paris, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription terms (Por un mes, Por tres meses, Por un año, Por seis meses) with corresponding prices in reales and milésimas.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente: Artículo único. El Gobierno establecerá desde luego, con el carácter de provisional, el Registro civil en la Península é islas adyacentes con arreglo al adjunto proyecto de ley, y sin perjuicio de las alteraciones que las Cortes acuerden en su discusión definitiva.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes dos de Junio de mil ochocientos setenta.— Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pési, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º La Direccion general del Registro de la Propiedad, que en lo sucesivo se denominará Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, los Jueces municipales en la Península é islas adyacentes y Canarias, y los Agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero, llevarán un Registro en el que se inscribirán ó anotarán, con sujecion á las prescripciones de esta ley, los actos concernientes al estado civil de las personas.

Art. 2.º En el Registro de la Direccion general se inscribirán: 1.º Los nacimientos en el extranjero de hijos de español que no tenga domicilio conocido en España.

2.º Los nacimientos ocurridos en buque español durante un viaje, si ninguno de los padres tuviese domicilio conocido en España.

3.º Los nacimientos de hijos de militares, ocurridos en el extranjero donde los padres se hallen en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

4.º Los matrimonios in articulo mortis contraídos por militares en el extranjero, hallándose en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

5.º Los matrimonios de la misma clase celebrados durante un viaje por mar, si ninguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

6.º Los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero, si el contrayente ó contrayentes españoles no tuvieren domicilio conocido en España.

7.º Toda ejecutoria en que se declare la nulidad ó se decreté el divorcio de un matrimonio inscrito en el Registro de la Direccion general.

8.º Las defunciones de militares ocurridas en campaña, cuando no sea conocido el domicilio anterior del difunto.

9.º Las ocurridas en viaje por mar, si el difunto no tuviese domicilio conocido en España.

10.º Las de españoles ocurridas en el extranjero.

11.º Las cartas de naturaleza cuando los interesados no hayan elegido domicilio en España.

12.º Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española hechas por los nacidos en territorio extranjero de padre ó madre española, si los que hicieron la declaracion no eligiesen al hacerla domicilio en España.

13.º Las de españoles que hubiesen perdido esta cualidad, manifestando que quieren recuperarla, si al hacerlo no eligiesen domicilio en España.

14.º Las que para recuperar la nacionalidad española hagan las personas nacidas en el extranjero de padre ó madre españoles que hubiesen perdido esta cualidad, si tampoco eligiesen domicilio en España.

15.º Las hechas con el mismo objeto por españoles casados con extranjeros despues del fallecimiento de sus maridos, en el mismo caso de los cuatro números anteriores.

Art. 3.º En el Registro encomendado á los Jueces municipales deberán ser inscritos: 1.º Los nacimientos ocurridos en territorio español.

2.º Los ocurridos en viaje por mar ó en el extranjero, si los padres ó alguno de ellos tuviesen domicilio conocido en España.

3.º Los matrimonios que se celebren en el territorio español.

4.º Los celebrados in articulo mortis en viaje por mar, si alguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

5.º Los celebrados en el mismo caso por militares en campaña en el extranjero, si fuese conocido su último domicilio en España.

6.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por un español y un extranjero, ó por dos españoles, si tienen domicilio conocido en España.

7.º Los matrimonios de extranjeros celebrados segun las leyes de su pais, cuando los contrayentes trasladen á España su domicilio.

8.º Las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decreté el divorcio de los conyuges.

9.º Las defunciones que ocurran en territorio español.

10.º Las de militares en campaña cuando sea conocido su domicilio.

11. Las que ocurran en viaje por mar, si el difunto tuviese domicilio conocido en España.

12. Las cartas de naturaleza cuando los interesados elijan domicilio en territorio español.

13. Las justificaciones hechas en forma legal por extranjeros que hayan ganado vecindad en territorio de España relativamente á este hecho.

14. Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española hechas por los nacidos en España de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española.

15. Las hechas por los comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.º, si al hacerlas eligiesen domicilio en España.

16. Las que hagan los extranjeros manifestando querer fijar su domicilio en territorio español, ó querer trasladarlo á punto distinto dentro del mismo.

17. Las ejecutorias en que se disponga la rectificación de cualquier partida de dichos Registros municipales.

Art. 4.º En el Registro que deben llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España se inscribirán: 1.º Los nacimientos de hijos de españoles ocurridos en el extranjero.

2.º Los matrimonios que en él se contraigan por españoles, ó por un extranjero y un español que conserve su nacionalidad.

3.º Las defunciones de españoles que allí ocurran.

4.º Las declaraciones de españoles que quieran conservar esta calidad al fijar su residencia en pais extranjero, donde por solo este hecho sean considerados como nacionales.

5.º Las declaraciones comprendidas en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.º.

Art. 5.º El Registro civil se dividirá en cuatro secciones denominadas: la primera de nacimientos, la segunda de matrimonios, la tercera de defunciones, y la cuarta de ciudadania; habiendo de llevarse cada una de ellas en libros distintos.

Art. 6.º Los libros del Registro civil serán talonarios, y se formarán bajo la inspeccion de la Direccion general con todas las precauciones convenientes para evitar falsificaciones.

Se exceptúan de la disposicion anterior los que han de llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, los cuales podrán ser de forma comun, rubricándose todas sus fojas por el funcionario encargado del Registro, y sellándose con el sello de la oficina diplomática ó consular á que correspondan.

Art. 7.º Los libros correspondientes á cada una de las Secciones del Registro municipal y diplomático ó consular se llevarán por duplicado con su índice alfabético respectivo.

Art. 8.º La Direccion determinará en el reglamento las diligencias y requisitos con que se han de encauzar y cerrar todos los libros del Registro, así como los resúmenes anuales de sus inscripciones. Determinará tambien los libros borradores auxiliares y la forma en que deben llevarse; el método y condiciones de los asientos y el sistema de referencias; el de los índices de documentos, cuándo, dónde y cómo deben formarse y conservarse los Archivos de libros y documentos.

Art. 9.º Todas las diligencias de apertura y clausura de los libros del Registro civil se autorizarán en el que ha de llevarse en la Direccion general con las firmas del Director y del Oficial del respectivo Negociado; en los que han de establecerse en los Juzgados municipales con las de los Jueces y Secretarios, y en los que han de tener á su cargo los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero con las de éstos funcionarios y los Cancilleres.

Donde no hubiese un encargado especial de la Cancillería, firmarán en su lugar dos testigos mayores de edad.

Tambien se autorizarán las diligencias expresadas con el sello que la Direccion general, Juzgados, Embajadas ó Consulados acostumbren á usar.

Art. 10. Cuando se cierre un libro de los del registro municipal y su duplicado por haberse llenado todos los folios de cualquiera de ellos, uno se archivará en la Secretaría y otro se remitirá, dentro del término de ocho dias, al Tribunal del distrito correspondiente con el objeto de que se archive tambien en la Secretaría respectiva.

Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán el duplicado de que se habla en el artículo anterior á la Direccion general del Registro.

Art. 11. Si uno de los dos ejemplares de cualquiera de las Secciones del Registro sufre extravío ó destruccion, se sustituirá inmediatamente con una copia certificada del ejemplar conservado, librada por el encargado del Archivo en que este se encuentre. Dicha copia se sacará en libro talonario pedido al efecto á la Direccion general, y se cotijará con su original, anunciando 20 dias antes por edictos en las capitales del distrito municipal y de la circunscripcion, y en la de la Embajada ó Consulado en su caso, el dia, hora y lugar en que el cotejo haya de tener efecto para que cuantos se considere interesados puedan concurrir al acto.

Presenciarán y autorizarán con sus firmas la diligencia de cotejo uno de los Jueces del Tribunal del distrito y el Promotor fiscal, ó dos testigos españoles mayores de edad si el libro correspondiese á un Registro diplomático ó consular.

Art. 12. El coste de la copia de que se habla en el artículo anterior y del libro en que haya de sacarse, y los gastos de traslacion y estancia de los funcionarios que deban presenciar su cotejo, se satisfarán por la persona responsable de la destruccion ó extravío si fuese habida y tuviese medios para ello. En otro caso los gastos de la copia y del libro serán por cuenta de los productos del Registro, y los demás de oficio.

Art. 13. Todos los asientos de las diferentes Secciones del Registro civil estarán autorizados con el sello de la oficina correspondiente, y se firmarán por el Juez y el Secretario, ó por quienes legalmente les sustituyan en el desempeño de las atribuciones generales de sus cargos, por la persona ó personas que hayan hecho la declaracion ó manifestacion á que dichos asientos se refieren, y por dos testigos mayores de edad.

Art. 14. Las inscripciones que deban hacerse en los Registros de que están encargados la Direccion general y los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero se autorizarán con los sellos respectivos y con las firmas del Director general y del Oficial del Negociado, ó con las de dichos Agentes y los Cancilleres en su caso, firmando además los testigos y las otras personas que deban concurrir al acto.

Art. 15. Antes de ponerse el sello y firmas de que hablan los artículos anteriores se leerá íntegramente el asiento á las personas que deban suscribirlo, expresándose al final del mismo haberse llenado está formalidad.

Las mismas personas podrán leerlo por sí ántes de poner su firma.

Art. 16. Hecha una inscripcion, en el acto se extenderá otra exactamente igual en el libro duplicado de la misma Seccion del Registro, sellándose y firmándose, previo cotejo, por las mismas personas que aquella.

Art. 17. Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de éste, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la correccion, se procederá á estampar el sello y firmas que correspondan.

Art. 18. Firmada ya una inscripcion, no se podrá hacer en ella rectificacion, adiccion ni alteracion de ninguna clase sino en virtud de ejecutoria del Tribunal competente, con audiencia del Ministerio público y de las personas á quienes interese. Esta ejecutoria se inscribirá en el Registro donde se hubiera cometido la equivocacion, expresándose en el nuevo asiento el Tribunal que la haya dictado, su fecha, juicio en que haya recaído, resolucio que contenga y dia de su presentacion al encargado del Registro para su inscripcion.

Al margen de esta y de la inscripcion rectificada se pondrá una sucinta nota de mútua referencia.

Art. 19. Si por alguna circunstancia extraordinaria se interrumpiese una inscripcion, cuando sea posible continuará se extenderá un nuevo asiento, en el que ante todo se expresará la causa de la interrupcion. Al margen de la inscripcion interrumpida y de la que sobre el mismo acto se haga despues se pondrán notas de referencia.

Art. 20. Todos los asientos del Registro civil deben expresar: 1.º El lugar, hora, dia, mes y año en que son inscritos.

2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.

3.º Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio, y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto interviengan.

4.º Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó permitidas por estas ú otras leyes con relacion á cada una de las diferentes especies de inscripciones; pero no otras declaraciones ó circunstancias que por vía de observacion, opinion particular ú otro motivo creyesen conveniente consignar el Juez ó cualquiera de las demás personas asistentes.

Art. 21. Los interesados ó personas que como declarantes deban asistir á la formalizacion de un asiento podrán hacerse representar en este acto; pero será necesaria la asistencia personal, ó que el apoderado lo sea en virtud de poder especial y auténtico en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban.

Art. 22. Los funcionarios encargados del Registro civil y los que intervengan en las inscripciones como Secretarios no podrán autorizar aquellas que se refieren á sus personas ó á las de sus parientes ó afines en linea recta ó en la colateral hasta el segundo grado. Para estas inscripciones les reemplazarán los que deban sustituirlos en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 23. Las inscripciones podrán formalizarse en sitio distinto de la oficina en que se lleve el registro, aunque siempre dentro del respectivo distrito, mediando para ello causa bastante á juicio del encargado de practicarlas, ó en los casos que especialmente determine el reglamento.

Art. 24. Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán á la Direccion general copia certificada de las inscripciones que hagan en sus registros.

Art. 25. La Direccion general reproducirá literalmente estas inscripciones en el Registro que en la misma debe llevarse, salvo en los casos en que conforme á las disposiciones de esta ley haya de remitir las certificaciones recibidas á los Jueces municipales para su inscripcion en los registros respectivos.

Art. 26. Por las inscripciones ó anotaciones que se hagan en el Registro civil no se podrá exigir retribucion alguna.

Art. 27. Los documentos que se presenten para la extencion de una partida en el Registro civil deberán estar legalizados si proceden de punto situado fuera de la respectiva circunscripcion del Tribunal de distrito. Esta legalizacion se hará por el Tribunal de distrito de cuya circunscripcion procedan. Si procedieren del extranjero, se ejecutará de la manera que prescriban las leyes respecto á todos los documentos de igual procedencia.

Art. 28. Cuando los documentos presentados se hallen extendidos en idioma extranjero ó en dialecto del pais, se acompañará á los mismos su traduccion en castellano, debiendo certificar de la exactitud de ella el Tribunal ó funcionario que los haya legalizado, ó la Secretaría de la Interpretacion de lenguas del Ministerio de Estado, ó cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

Art. 29. Los documentos á que hayan de referirse las inscripciones del Registro civil se rubricarán en todos sus fojas, en los respectivos casos, por el Jefe del Negociado de la Direccion general, ó por el Secretario del Juzgado municipal, ó por el Canciller de la Embajada ó Consulado, y en su defecto, el mismo Embajador ó Cónsul, y por la persona que los audeza ó testigo que haya de firmar á su ruego la inscripcion.

Art. 30. Los funcionarios encargados del Registro civil deberán facilitar á cualquier persona que lo solicite certificacion del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa si no los hubiere.

Art. 31. Estas certificaciones contendrán la copia literal del asiento designado con todas sus notas marginales y la fecha en que se expidan, debiendo estar autorizadas por el Director general y el Jefe del Negociado respectivo las expedidas por este centro, y en otro caso por el encargado del Registro y el que haga las veces de Secretario ó Canciller, si lo hubiere, y con el sello del Juzgado municipal ó dependencia en que el Registro radique.

Art. 32. En igual forma podrán expedirse copias certificadas de los documentos presentados para hacer las inscripciones que en el Registro civil deben tener cabida.

Art. 33. No se podrá dar certificacion de los asientos del Registro civil con referencia al segundo ejemplar del mismo, que debe archivarse definitivamente en la Secretaría de los Tribunales de primera instancia sino en los casos siguientes: 1.º Cuando en el ejemplar existente en el Juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se solicita.

2.º Cuando no estén conformes el asiento incluido en un ejemplar del Registro con el correspondiente en el otro ejemplar.

3.º Cuando se haya perdido ó destruido el ejemplar depositado en el Juzgado municipal, aunque haya sido sustituido con la copia de que habla el artículo 14.

Art. 34. Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en los artículos 30, 31 y 33 serán consideradas como documentos públicos.

Art. 35. Los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de las personas que tengan lugar desde el dia en que empiece á regir esta ley se probarán con las partidas del Registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del Registro celebriático referentes á los mismos actos. Los que hubiesen tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislacion vigente hasta la fecha indicada.

Art. 36. Acreditándose que no han existido ó que han desaparecido los dos ejemplares del Registro en que debiera hallarse inscrito un acto concerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por los demás medios de prueba que establecen las leyes.

Art. 37. Por las certificaciones expedidas con referencia al Registro civil ó á los documentos presentados al hacerse en él las inscripciones ó anotaciones, además del importe del papel sellado que se invierte, se pagarán los derechos que en el reglamento se fijan.

En el mismo se determinará tambien la forma y especies en que se ha de verificar el pago, y el orden de contabilidad que se haya de seguir.

Art. 38. Al pie de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados, ó la circunstancia de haberse expedido gratis por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado.

Art. 39. Con el producto de la recaudacion por dicho concepto se atenderá á los gastos de personal de la Direccion general correspondiente al Registro civil ó Inspecciones, y del material de una y otras.

El sobrante se distribuirá en la forma y proporcion que el reglamento determine entre los funcionarios encargados de llevar el Registro y los que deban auxiliarse como Secretarios, salvo lo dispuesto ó que se disponga respecto á las Embajadas y Consulados.

Art. 40. La inspeccion superior del Registro civil corresponderá exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia la Direccion general en la forma que en el reglamento se disponga.

Art. 41. Serán Inspectores ordinarios del Registro civil los Presidentes de los Tribunales de distrito, y estarán obligados en tal concepto á girar una visita cada seis meses y las demás que creyeren convenientes á todos los Registros municipales de su circunscripcion.

Los Inspectores podrán delegar algun acto de su cargo en cualquier funcionario del orden judicial y del Ministerio fiscal del mismo distrito.

Art. 42. El Ministro de Gracia y Justicia estará facultado para nombrar Inspectores extraordinarios de uno ó más Registros, los cuales gozarán la retribucion que se les fije en el reglamento.

Art. 43. Los Inspectores, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas segun prescriba el reglamento.

Si la falta cometida pudiera ser calificada de delito, la pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal competente para que proceda á lo que legalmente corresponda.

Art. 44. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos y abonarán al Tesoro el importe de los libros correspondientes á su término, que los remitirá la Direccion.

plaz depositado en el Juzgado municipal, aunque haya sido sustituido con la copia de que habla el artículo 14.

Art. 34. Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en los artículos 30, 31 y 33 serán consideradas como documentos públicos.

Art. 35. Los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de las personas que tengan lugar desde el dia en que empiece á regir esta ley se probarán con las partidas del Registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del Registro celebriático referentes á los mismos actos. Los que hubiesen tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislacion vigente hasta la fecha indicada.

Art. 36. Acreditándose que no han existido ó que han desaparecido los dos ejemplares del Registro en que debiera hallarse inscrito un acto concerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por los demás medios de prueba que establecen las leyes.

Art. 37. Por las certificaciones expedidas con referencia al Registro civil ó á los documentos presentados al hacerse en él las inscripciones ó anotaciones, además del importe del papel sellado que se invierte, se pagarán los derechos que en el reglamento se fijan.

En el mismo se determinará tambien la forma y especies en que se ha de verificar el pago, y el orden de contabilidad que se haya de seguir.

Art. 38. Al pie de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados, ó la circunstancia de haberse expedido gratis por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado.

Art. 39. Con el producto de la recaudacion por dicho concepto se atenderá á los gastos de personal de la Direccion general correspondiente al Registro civil ó Inspecciones, y del material de una y otras.

El sobrante se distribuirá en la forma y proporcion que el reglamento determine entre los funcionarios encargados de llevar el Registro y los que deban auxiliarse como Secretarios, salvo lo dispuesto ó que se disponga respecto á las Embajadas y Consulados.

Art. 40. La inspeccion superior del Registro civil corresponderá exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia la Direccion general en la forma que en el reglamento se disponga.

Art. 41. Serán Inspectores ordinarios del Registro civil los Presidentes de los Tribunales de distrito, y estarán obligados en tal concepto á girar una visita cada seis meses y las demás que creyeren convenientes á todos los Registros municipales de su circunscripcion.

Los Inspectores podrán delegar algun acto de su cargo en cualquier funcionario del orden judicial y del Ministerio fiscal del mismo distrito.

Art. 42. El Ministro de Gracia y Justicia estará facultado para nombrar Inspectores extraordinarios de uno ó más Registros, los cuales gozarán la retribucion que se les fije en el reglamento.

Art. 43. Los Inspectores, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas segun prescriba el reglamento.

Si la falta cometida pudiera ser calificada de delito, la pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal competente para que proceda á lo que legalmente corresponda.

Art. 44. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos y abonarán al Tesoro el importe de los libros correspondientes á su término, que los remitirá la Direccion.

TÍTULO II.

DE LOS NACIMIENTOS.

Art. 45. Dentro del término de tres dias, á contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse presentacion del recién nacido al funcionario encargado del Registro, quien procederá en el mismo acto á verificar la correspondiente inscripcion.

Art. 46. Si hubiere temor de daño para la salud del recién nacido ú otra causa racional bastante que impida su presentacion en el término fijado en el artículo anterior, el funcionario encargado del Registro se trasladará al sitio donde el niño se halle para cerciorarse de su existencia, recibir la declaracion de las circunstancias que deben expresarse en el Registro y ejercer la inscripcion.

Art. 47. Están obligados á hacer la presentacion y declaraciones que se expresarán en los artículos sucesivos de esta ley las personas siguientes por el orden en que se mencionan: 1.º El padre.

2.º La madre.

3.º El pariente más próximo, siendo de mayor edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.

4.º El facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto cualquiera otra persona que lo haya presenciado.

5.º El jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si este se efectuase en sitio distinto de la habitacion de los padres.

6.º Respecto á los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.

7.º Respecto á los expósitos, el cabeza de familia de la casa ó el jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la inscripcion.

Art. 48. La inscripcion del nacimiento en el Registro civil expresará las circunstancias mencionadas en el art. 20, y además las siguientes: 1.º El acto de la presentacion del niño.

2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de la persona que lo presenta, y relacion de parentesco ú otro motivo por el cual esté obligada, segun el art. 47 de esta ley, á presentarlo.

3.º La hora, dia, mes y año y lugar del nacimiento.

4.º El sexo del recién nacido.

5.º El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner.

6.º Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros.

7.º La legitimidad ó ilegitimidad del recién nacido si fuese conocida; pero sin expresar la clase de esta, á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales.

Art. 49. Respecto á los recién nacidos abandonados ó expósitos, en vez de las circunstancias número 3.º, 6.º y 7.º del artículo anterior se expresarán: 1.º La hora, dia, mes y año y lugar en que el niño hubiese sido hallado ó expuesto.

2.º Su edad aparente.

3.º Las señas particulares y defectos de conformacion que lo distinguen.

4.º Los documentos ú objetos que sobre él ó á su inmediacion se hubiesen encontrado; vestidos ó ropas en que estuviere envuelto, y demás circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificacion de su persona.

Art. 50. Los objetos encontrados con el niño expósito ó abandonado, si fueren documentos se encargarán y archivarán en la forma dicha en el art. 20; y si fueren objetos de otra clase, pero de fácil conservacion, se custodiarán tambien en el mismo archivo que aquellos, marcándolos de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Art. 51. Respecto á los recién nacidos de origen ilegítimo, no se expresará en el Registro quienes sean el padre ni los abuelos paternos, á no ser que el mismo padre, por sí ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentacion del niño y la declaracion de su paternidad.

Lo mismo se observará en cuanto á la expresion del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Art. 52. Habiendo nacido el niño de constante matrimonio ó en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el Registro civil declaracion alguna contraria á su legitimidad mientras no lo disponga el Tribunal competente en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 53. Si se presentare al encargado del Registro el cadáver de un recién nacido, manifestándose que la muerte ha ocurrido poco despues del nacimiento, se hará constar por declaracion verbal de facultativo si aquel ha fallecido ántes ó despues de nacer, y por declaracion de los interesados la hora del nacimiento y del fallecimiento. De todas estas circunstancias se hará mención en la inscripcion del nacimiento, é inmediatamente se inscribirá la defuncion en el libro de la Seccion correspondiente del Registro civil.

12. Las formalizaciones en el caso del art. 51.
 13. Las dispensas de edad.
 14. Y en general todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del ciudadano y no deban ser objeto de inscripción principal según las disposiciones de esta ley.
 Art. 61. Cuando los actos mencionados en el artículo anterior constasen por documento otorgado ante Notario público, este deberá ponerlo en conocimiento del Juez municipal en cuyo Registro se hallase inscrito el nacimiento del interesado, ó de la Direccion general en su caso para que haga la correspondiente anotacion marginal, remitiéndole al efecto testimonio en relacion del documento otorgado.
 Si dichos actos constasen por ejecutoria ó por decreto de la Administracion superior del Estado, ó por inscripción hecha en el Registro civil, cumplirán la obligacion impuesta en el párrafo anterior el Tribunal ó Autoridad administrativa que hubiesen dictado la sentencia ó decreto que se debe anotar, ó el encargado del Registro que hubiese formalizado dicha inscripción, debiéndose siempre acompañar al aviso la oportuna certificación ó testimonio á que la anotacion se haya de referir.
 Art. 62. El encargado del Registro á quien se dirijan estos documentos estará obligado á acusar inmediatamente el recibo.
 Art. 63. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores se corregirá con una multa de 10 á 100 pesetas.
 Art. 64. Los cambios de nombre ó apellido se autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado y oyendo á las personas á quienes puedan interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan.
 Estas autorizaciones tambien se anotarán al margen de la partida de nacimiento del interesado, observándose lo prescrito en los artículos 43 y 47.
 Art. 65. Los obligados según el art. 47 á presentarse al encargado del Registro el recien nacido que no lo hicieron sin justa causa incurrirán en la multa de 3 á 10 pesetas, y del doble en caso de reincidencia. Los encargados del Registro en sus respectivos casos vigilarán constantemente para que la presentacion tenga efecto, y exigirán las multas prevenidas en el párrafo anterior.

TÍTULO III.
DE LOS MATRIMONIOS.

Art. 66. Inmediatamente despues de la celebracion del matrimonio se procederá á su inscripción en la respectiva Seccion del Registro civil, extendiendo en sus libros el acta á que se refiere el artículo 32 de la ley sobre el matrimonio civil, la cual firmarán todas las personas que alli se expresan.
 Art. 67. En el asiento del Registro referente á un matrimonio, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20, debe hacerse expresion:
 1.º Del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los contrayentes, y fecha de su inscripción.
 2.º De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesion ú oficio, y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si son legalmente conocidos.
 3.º Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos, propiamente dicho, naturales, ó si son expositos.
 4.º Del poder que autorice la representacion del contrayente que no concurre personalmente á la celebracion del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.
 5.º De las publicaciones previas exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*, ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y Autoridad que la haya concedido.
 6.º De la justificacion de libertad, tratándose de matrimonio de extrangeros ó de militares, si á este no hubieren precedido publicaciones.
 7.º Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido denunciado, ó de la dispensa del mismo y fecha de ella, ó de la desestimacion de la denuncia pronunciada por Tribunal competente.
 8.º De la licencia ó de la solicitud de consejo exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.
 9.º De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.
 10.º Del nombre y apellido del conyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y Registro en que este se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.
 11.º De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artículos de la ley sobre matrimonios, de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma en el acto de la celebracion.
 12.º De la declaracion de los contrayentes de recibirse mutuamente por esposos, y de la pronunciaci6n por el Juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpétuo ó indisoluble.
 13.º De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y en caso afirmativo de la fecha y lugar de su celebracion.
 Art. 68. Cuando se haya celebrado un matrimonio *in articulo mortis* se hará un nuevo asiento en el registro tan luego como se presente la justificacion de libertad que previene la ley, poniéndose nota de referencia al margen de la primera inscripción.
 Art. 69. El matrimonio de los extrangeros contraido con arreglo á las leyes de su país deberá ser inscrito en España cuando los contrayentes ó sus descendientes fijan su residencia en territorio español. La inscripción deberá hacerse en el Registro del distrito municipal donde unos ó otros establezcan su domicilio. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebracion del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos en la forma prescrita en el art. 28.
 Art. 70. El matrimonio contraido en el extranjero por españoles, ó por un español y un extranjero, con sujecion á las leyes vigentes en el país donde se celebre, deberá ser inscrito en el Registro del Agente diplomático ó consular de España en el mismo país, quien remitirá copia de la inscripción que haga á la Direccion general para la inscripción en su Registro, ó para remitirlo al Juez municipal correspondiente, según que el contrayente ó contrayentes españoles tengan ó no domicilio conocido en España.
 Art. 71. El matrimonio contraido por militar *in articulo mortis*, estando en campaña fuera del territorio español, se inscribirá en el Registro de la Direccion general si no fuese conocido su último domicilio en España, y en otro caso en dicho domicilio. Con este objeto se deberá pasar á la Direccion ó al Juzgado municipal correspondiente por el Ministerio de la Guerra uno de los dos ejemplares del acta de la celebracion, que deberá haberse remitido el Jefe del cuerpo en que el contrayente sirviera.
 Art. 72. Del matrimonio *in articulo mortis* contraido en viaje por mar extenderá acta el Contador si es en buque de guerra, ó el Capitan ó patron si es mercante, en los términos prescritos respecto al nacimiento en el art. 53, practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 36, 37 y 38.
 Art. 73. Las ejecutorias en que se decreta el divorcio ó se declare nulo un matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripción, se inscribirán tambien en el Registro en que se hubiese extendido la partida de aquel, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asiento. Con este objeto el Tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del Registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella en relacion; pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiese motivado.
 Art. 74. Toda inscripción de matrimonio ó de ejecutoria en que se declare el divorcio, ó se declare la nulidad del matrimonio ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los Registros en que estuviere

inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotacion al margen de la partida referente á este acto según se previene en los artículos 60 y 61.
 Igual conocimiento se dará á los encargados de los Registros en que estuviesen inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquel cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan tambien la correspondiente nota marginal según lo dispuesto en dicho artículo.

TÍTULO IV.
DE LAS DEFUNCIONES.

Art. 75. Ningun cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de defuncion en el libro correspondiente del Registro civil del distrito municipal en que esta ocurri6 ó del en que se halla el cadáver, sin que el Juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura, y sin que hayan transcurrido 24 horas desde la consignada en la certificaci6n facultativa.
 Esta licencia se extenderá en papel común y sin retribucion alguna.
 El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, y los que la hubiesen dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas, que hará efectiva el Juez municipal correspondiente.
 Art. 76. El asiento del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, ó en su defecto los vecinos, y de la certificaci6n del Facultativo de que se hablará en el artículo siguiente.
 Art. 77. El Facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto el titular del Ayuntamiento respectivo, deberá examinar el estado del cadáver; y solo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposicion extenderá en papel común, y remitirá al Juez municipal certificaci6n en que exprese el nombre y apellido y demás noticias que tuviere acerca del estado, profesion, domicilio y familia del difunto; hora y día de su fallecimiento, si le constare, ó en otro caso los que crea probables; y señales de descomposicion que ya existan.
 Ni por esta certificaci6n ni por el reconocimiento del cadáver, que debe precederle, se podrá exigir retribucion alguna.
 A falta de los Facultativos indicados, practicará el reconocimiento y expedirá la certificaci6n cualquier otro llamado al intento, á quien se abonará por la familia ó los herederos del finado los honorarios que marque el reglamento.
 Art. 78. El Juez municipal presenciará el reconocimiento facultativo siempre que se lo permitan las demás atenciones de su cargo ó haya motivos para creerlo de preferente atencion.
 Art. 79. En la inscripción del fallecimiento se expresarán, si es posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:
 1.º El día, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.
 2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio del difunto, y de su conyuge si estaba casado.
 3.º El nombre, apellido, domicilio y profesion ú oficio de sus padres si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubiere tenido.
 4.º La enfermedad que haya ocasionado la muerte.
 5.º Si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo la fecha, pueblo y Notaria en que lo haya otorgado.
 6.º El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.
 Art. 80. Serán preferidos como testigos de la inscripción de un fallecimiento los que más de cerca hayan tratado al difunto ó hayan estado presentes en sus últimos momentos.
 Art. 81. Si el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el Jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida correspondiente en el Registro civil.
 Además tendrá obligacion de anotar las defunciones en un Registro especial.
 Art. 82. En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se expresará en la inscripción respectiva:
 1.º El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.
 2.º Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformacion que lo distinguan.
 3.º El tiempo probable de la defuncion.
 4.º El estado del cadáver.
 5.º El vestido, papeles ú otros objetos que sobre sí tuviere ó se hallaren á su inmediacion, y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificaci6n, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del Registro ó la Autoridad judicial en su caso.
 Art. 83. Tan pronto como se logre esta identificaci6n, se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias requeridas por el art. 79 de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al margen de la inscripción anterior, para lo cual la Autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del Registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.
 Art. 84. Si hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la Autoridad competente habrán de instruirse en averiguacion de la verdad.
 Art. 85. El Juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, inmediatamente que se haya ejecutado lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, acompañando testimonio, con referencia á la causa, de las circunstancias mencionadas en el artículo 79 que en ella constaren para que pueda extenderse la partida de defuncion del reo y expedirse la licencia de entierro.
 Art. 86. Cuando la muerte hubiere sido violenta, ó hubiere ocurrido en cárcel, establecimiento penal, ó por efecto de ejecucion capital, no se hará mención en la partida correspondiente del Registro civil de ninguna de estas circunstancias.
 Art. 87. Respecto á los fallecimientos ocurridos en buques nacionales de guerra ó mercantes, se procederá á su inscripción, formalizándose en acta de la manera prescrita en el art. 53, y practicándose lo dispuesto respecto á la inscripción de nacimientos en los artículos 56, 57 y 58.
 Art. 88. El fallecimiento ocurrido en viaje por tierra se inscribirá en el Registro del distrito municipal en que se haya de dejar el cadáver para su entierro.
 Art. 89. El fallecimiento de militares en tiempo de paz y en territorio español se pondrá por el Jefe del cuerpo á que pertenecian en conocimiento del Juez municipal del distrito en que ocurre, acompañándole copia de sus filiaciones para que proceda á hacer en su Registro la inscripción correspondiente.
 Art. 90. Si el fallecimiento de militares ocurriese en campaña en territorio español donde á la sazón no impera la Autoridad del Gobierno legítimo, ó en territorio extranjero, el Jefe del cuerpo á que perteneciera el difunto dispondrá el enterramiento y lo pondrá en noticia del Ministerio de la Guerra, remitiéndole copia duplicada de la filiacion para que este haga verificar la inscripción en el Registro del último domicilio del finado si fuere conocido, ó en el de la Direccion general en otro caso.
 Art. 91. Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero inscribirán en su Registro el fallecimiento de los españoles ocurrido en el país en que están acreditados, remitiendo copia certificada de esta inscripción á la Direccion general para que se repita en el Registro de la misma ó en

el de su domicilio en España al tiempo del fallecimiento, si lo hubiere tenido.
 Art. 92. De toda inscripción de defuncion se dará conocimiento por medio de copia certificada á los encargados del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento del difunto para que se anote al margen de las partidas respectivas.
 Art. 93. El encargado del Registro en que se haya inscrito la defuncion de un empleado ó pensionista del Estado deberá dar parte de ello en el término de tres días á las oficinas de Hacienda pública de la provincia.
 Art. 94. La muerte de un extranjero que no hubiese dejado familia deberá ponerse, dentro del mismo término, en conocimiento del Agente diplomático ó consular de su país residente en el punto más próximo al en que se deba efectuar el entierro. No habiéndolo, se dirigirá el aviso al Ministerio de Estado para que lo trasmita al Gobierno de la nacion á que hubiere pertenecido el finado.
 Art. 95. En casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán en la puntual observancia de esta ley las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad.

TÍTULO V.
DE LAS INSCRIPCIONES DE CIUDADANÍA.

Art. 96. Los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en España solamente desde el día en que sean inscritos en el Registro civil.
 Art. 97. En todos los casos en que se trate de inscribir en el Registro civil un acto por virtud del cual se adquiere, se recupera ó se pierde la nacionalidad española, deberán presentarse la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio si estuviere casado, y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos.
 Art. 98. No se practicará inscripción alguna en el Registro de ciudadanía relativa á la adquisicion, recuperacion ó pérdida de la calidad de español en virtud de declaracion de persona interesada que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor edad.
 Art. 99. La adquisicion, recuperacion ó pérdida de la nacionalidad española se anotará al margen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos si estos actos hubiesen sido inscritos en el Registro civil de España, remitiéndose al efecto copias certificadas de la inscripción á los encargados de los Registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo. Por la falta de cumplimiento de la disposicion de este artículo se impondrá la multa prevista en el art. 63.
 Art. 100. En todas las inscripciones del Registro de que hablan los artículos precedentes se expresará, si fuese posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:
 1.º El domicilio anterior del interesado.
 2.º Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de sus padres si pudiesen ser designados.
 3.º El nombre, apellido y naturaleza de su esposa si estuviere casado.
 4.º Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesion ú oficio de los padres de esta en el caso del núm. 2.º
 5.º Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesion ú oficio de los hijos, manifestándose si alguno de ellos está emancipado.
 Art. 101. Las cartas de naturaleza concedida á un extranjero por el Gobierno español no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el Registro civil del domicilio elegido por el interesado, ó en el de la Direccion general si no hubiese de fijar su residencia en España. Al efecto deberá presentarse en uno ú otro Registro por el interesado el decreto de naturalizacion y los documentos expresados en el art. 97, manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior y jurando la Constitucion del Estado. En el asiento respectivo del Registro se expresarán estas circunstancias y la clase de la naturalizacion concedida.
 Art. 102. Los extrangeros que hayan ganado vecindad en un punto de España gozarán de la consideracion y derechos de españoles desde el instante en que se haya hecho la correspondiente inscripción en el Registro civil.
 Al efecto deberán presentar ante el Juez municipal de su domicilio justificaci6n bastante, practicada con citacion del Ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad, renunciando en el acto á la nacionalidad que ántes tenían.
 De los hechos comprendidos en la justificaci6n practicada y de esta renuncia deberá hacerse mención expresa en el asiento respectivo.
 Art. 103. Los nacidos en territorio español de padres extrangeros, ó de padre extranjero y madre española, que quieran gozar de la nacionalidad de España deberán declararlo así en el término de un año, á contar desde el día en que cumplan la mayor edad, si á la sazón están ya emancipados; y en otro caso desde que alcancen la emancipacion, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de los padres.
 Art. 104. Esta declaracion y renuncia y consiguiente inscripción en el Registro deberán hacerse ante el Juez municipal del domicilio del interesado. Si reside en país extranjero, se harán ante el Agente diplomático ó consular de España del punto más próximo, quien inscribirá el acta en el Registro de que está encargado, remitiendo copia á la Direccion para que repita la inscripción en su Registro si el interesado no tuviere domicilio en España.
 Art. 105. Respecto á los nacidos de padre extranjero y madre española fuera del territorio de España, se observará la disposicion contenida en el artículo anterior.
 Art. 106. El español que hubiese perdido esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero podrá recobrarla volviendo al reino, declarando que así lo quiere ante el Juez municipal del domicilio que elija, ó en otro caso ante el Director general, renunciando á la profesion del pablon de aquel país, y haciendo inscribir en el Registro civil esta declaracion y renuncia.
 Art. 107. El español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una Potencia extranjera sin licencia del Gobierno de España, además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, necesitará para recobrar la calidad de español una rehabilitacion especial del mismo Gobierno, y en el respectivo asiento del Registro civil deberá hacerse expresa mención de esta rehabilitacion.
 Art. 108. El nacido en el extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres podrá recobrarla tambien llenando los requisitos prevenidos en el artículo anterior.
 Art. 109. Asimismo podrá recobrarla la mujer española casada con extranjero despues que se disuelva su matrimonio, haciendo la declaracion, renuncia ó inscripción que quedan expresadas. En este caso la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la disolucion del matrimonio.
 Art. 110. Los extrangeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en territorio español deberán declararlo así ante el Juez municipal del pueblo en que piensan residir, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripción en el Registro de ciudadanía, expresando en el asiento tambien, con referencia á la simple manifestacion del declarante y sin exigirle la presentacion de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellido, los de su padre, esposa, ó hijos, su edad, lugar de su nacimiento, y su profesion ú oficio. Igualmente declarará el interesado y se expresará en la inscripción el objeto que se proponga al fijar su domicilio en España, como si es el de ejercer el oficio ó profesion que haya declarado, el de arreglar y vivir de sus rentas ú otro cualquiera.
 Art. 111. Tambien deben inscribirse en el Registro de ciudadanía los cambios de domicilio de un distrito municipal á otro que hagan los extrangeros.

Esta inscripción se hará primeramente en el Registro del distrito que se abandona; y con presencia de certificaci6n autentica de ella se repetirá en el Registro del distrito del domicilio nuevamente elegido.
 Art. 112. Los españoles que trasladen su domicilio á país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirlos, así como tambien á su conyuge si fuesen casados, y á los hijos que tuviere, en el Registro especial de españoles residentes que deberá llevar al efecto.
 Artículo transitorio. Se concede al Gobierno para sufragar los gastos que ocasione el planteamiento del Registro civil un crédito de 200.000 pesetas, de cuya inversion dará oportunamente cuenta á las Cortes, así como del reintegro obtenido por virtud de los diferentes ingresos que el Registro produzca.
 Palacio de las Cortes das de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.
 Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta.
 El Ministro de Gracia y Justicia,
EUGENIO MONTERO RIOS.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Atendiendo á los servicios prestados en el ejército de la isla de Cuba por el Brigadier Don Carlos Deterre y Garnier, y muy especialmente al mérito que contrajo derrotando á los insurrectos en el Departamento oriental el día 24 de Abril próximo pasado, y en cuyo hecho de armas resultó contuso,
 Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.
 Madrid diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta.
 FRANCISCO SERRANO.
 El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

ALMIRANTAZGO.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.
HIROGRAFIA.
AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 17.

MAR DE CHINA.—ESTRECHO DE SONDA.
Faro en el puerto de Anjir.

En vez de los dos faros de puerto que se hallaban en los extremos de los muelles E. y O. de Anjir, se enciende actualmente en el extremo exterior del muelle del O. una luz fija, roja, elevada 7 metros sobre el nivel del mar, con alcance de 4 millas. Sirve de guia para tomar el fondeadero.

ESTRECHO DE MACLESFIELD.

Luz fija en Puerto Tielaka.

Desde 1.º de Diciembre pasado está encendida en el extremo O. de la isla Pulo Tielaka, á la derecha de Pulo Tinlagin, una luz de puerto, fija, blanca, elevada 12 metros, con alcance de 8 millas.

OCEANO PACIFICO.—ISLAS DE LA SOCIEDAD.—GRUPO FILI.

Manchon de piedras ahogadas.

Se ha recibido aviso del Gobierno de los Estados Unidos de haberse encontrado un manchon de piedras en 4 metros de fondo, en latitud 17º 30' S., y longitud 178º 30' O. Asimismo que el arrecife al SO. de Taviuni se extiende 4 millas al O., y que existe una piedra en latitud 18º 32' S., longitud 173º 41' 35" O.

Piedras en la bahía Viti Rauran.

Tambien se notifica la existencia de dos manchones de coral, en los cuales choró el buque de la marina inglesa *Havana* en Diciembre de 1869, en la bahía Viti Rauran de la isla Viti Levu. Un manchon en la poza de Malolo, con 5 metros de agua, queda á una milla al S. de la isla Spiden. Otro en el centro de la bahía, bajo las siguientes coordenadas: la isla Liuthicum al N. 15º E. á 6 millas de distancia; la punta N. de Malolo Lalai al N. 57º O., ó isla Spiden al S. 88º O. á 7 millas. Deberá tenerse mucha vigilancia navegando por el grupo Fili, á causa de poder encontrar muchas piedras desaseñadas. *Marcaciones verdaderas.* Variacion en 1870, 15º NE.

OCEANO PACIFICO.—ISLAS DEL JAPON.

Luz fija en la punta No Sima (bahía de Yedo).

El Gobierno japonés notifica á los navegantes que desde el 22 de Enero próximo pasado está encendida una nueva luz en una torre recientemente construida en la punta No Sima, al E. de cabo Mela, entrada de la bahía de Yedo.
 La luz es fija, blanca, elevada 41 metros sobre el nivel del mar, con alcance de 20 millas. Aparato dióptico de primer orden. Latitud, 35º 33' 20" N.; longitud, 149º 3' 49" E. La torre es octagonal, pintada de blanco. *Marcaciones verdaderas.* Variacion en 1870, 3º 3' NO.

Hospital para la marinería de todas las naciones en Greenwich.

El hospital que existia en el navío *Dreadnought* ha sido trasladado á la parte del de Greenwich, conocida con el nombre de *Infirmary*, donde todo marinero, cualquiera que sea su nacion, será admitido como anteriormente. Este edificio se halla situado cerca del río Tamesis, y próximo al muelle de los vapores.
 Las horas de recepcion para los pacientes son de nueve á tres todos los días, á excepci6n de los domingos. Los casos urgentes se atienden á todas horas.
 Madrid 23 de Abril de 1870.—Por órden del Almirantazgo, el Jefe interino de la Seccion, Felipe Ramos Izquierdo.

Núm. 18.

MAR MEDITERRANEO.—COSTA NORTE DE AFRIKA.

Traslacion del faro de puerto de Arcaea (Argelia).

El Gobernador general de Argelia notifica que desde el 4 de Marzo próximo pasado dicho faro, que se hallaba en el fuerte de la Punta, ha sido trasladado al muelle en construcci6n. Para evitar el rompelas submarino que se construy6, deberán pasar los buques á 0'4 millas hacia fuera de la nueva situacion del faro.

OCEANO ATLANTICO.—COSTA SO. DE ESPAÑA.

Faro en el muelle de Huelsa.

Segun aviso recibido del Ministerio de Fomento, desde el 5 del corriente se halla encendida una luz que ilumina el extremo del muelle en construcci6n frente á la ciudad, en el punto de la Cruz. El fonal es de forma esférica, elevado 6 metros sobre el nivel de las pleamares ordinarias, y produce luz roja en la parte inferior y blanca en la superior.

COSTA NORTE DEL BRASIL.

El buque-faro de la embocadura del río Pará ha vuelto á sus anteriores condiciones despues de habersele verificado los reparos que se anunciaron en el *Aviso número 9* del año actual.
 Tambien se ha recibido aviso de haber surgido una isla de dos millas de circunferencia cubierta de arbolado en el banco Coroa das Gaviotas, en la parte E. de la embocadura del río Pará.
 Se ha descubri6 un manchon de 7 metros de fondo que demora al NE. 3/4 N. del buque-faro del banco Traugaua, el cual se extiende á considerable distancia, y se deberá tener mucha precaucion al navegar en sus proximidades.
 Cerca de Marañon se ha encontrado un escollo al NE. de la bahía Cabello da Velha, donde embarrancó el vapor *Ambr6s*, en latitud 4º 33' S., y longitud 38º 22' 35" O.

ESTADOS UNIDOS.—MASSACHUSETTS.

Cambio en la luz del faro de Tarpanin Cove.

El Gobierno de los Estados Unidos notifica que desde el 9 del pasado Abril la luz fija citada se ha cambiado en fija con destellos cada 30 segundos.

MAR DE LAS ANTILLAS.—HONDURAS.

Remocion de la luz de Belice.

Se ha recibido noticia de que la luz citada, exhibida en el fuerte Jorge, se iba actualmente en un asta en la Aduana. Tambien que el escollo sobre punta Robinson se exhibe ahora media milla al N. de la punta.
 Madrid 29 de Abril de 1870.—Por órden del Almirantazgo, el Jefe interino de la Seccion, Felipe Ramos Izquierdo.

Núm. 19.

MAR MEDITERRANEO.—COSTA SUR DE FRANCIA.

Cambio en el color de la luz de Cete.
 El Gobierno francés notifica que desde 1.º de Abril último la luz roja, que se exhibia en la escollera de Frontignan se ha cambiado en verde.

COSTA NORTE DE AFRIKA.

Faro en el puerto de Bugia (Argelia).

El 21 de Marzo último se ha fundeado una boya con bola negra y blanca en el puerto de Bugia á 0'4 millas al SE. 3/4 S. de la base del fuerte Abd-el-Kader. Como se construy6 un muelle entre esta boya y la del citado puerto fuerte, se deberá dejar aquella á estribor para evitar todo peligro.

BOYAS Y MAREAS DEL PUERTO DE TRIPOLI.

Se ha recibido noticia de que las boyas Norte y Sur que marcan el canal que conduce al fondeadero del puerto de Tripoli no se encuentran en su puesto, y que la marca entre Siboun Shinel y el arrecife Kaliyusha está muy borrada y no puede servir sin acerarse mucho.

MAR ADRIÁTICO.—COSTA DE ISTRIA.

Faro de cabo Salvore.

El aparato del citado faro, núm. 370 del cuaderno, se va á sustituir por uno lentificador; y durante los trabajos se exhibirá una luz fija, blanca, como la antigua, pero de menor intensidad.

OCEANO INDICO.—ISLA DE CEILAN.

Buque-faro en las piedras Great Passes.

Segun aviso de la Trinity House, el buque-faro que debia fundearse en la costa SE. de Ceilan, mientras se construia un faro en las piedras citadas, segun *Aviso número 23* de 1869, está ya en su puesto, exhibiendo su luz ántes del 1.º de Abril próximo pasado.

MAR DE CHINA.—ESTRECHO DE GASPAR.

Faro en la isla Jelaka.

Se ha encendido una luz en la isla citada, en el canal de Maclesfield, elevada 12 metros sobre el nivel de la pleamar, con alcance de 8 millas.

OCEANO PACIFICO.—COSTA ESTE DEL JAPON.

Supresion de la fogata de cabo Isau.

El Gobierno japonés notifica haberse suprimido la citada fogata.

OCEANO ATLANTICO.—NUEVA BRUNSWICK.—BAHÍA DE FUNDY.

Faro en las islas Machias.

El Gobierno del Canadá notifica haberse erigido un nuevo faro en reemplazo del oriental de las islas Machias. Tiene 478 metros de altura; es de forma octagonal pintado de blanco, y dista 51 metros del faro occidental al mismo arribamiento que el antiguo. Aparato dióptico de tercer orden.

Madrid 9 de Mayo de 1870.—Por órden del Almirantazgo, el Jefe interino de la Seccion, Felipe Ramos Izquierdo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 7 de Marzo de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por Doña Florentina Altabas, D. José Altabas, y por defunci6n del mismo su viuda é hija Doña Narcisca Vert y Doña Manuela Altabas; y D. Félix Altabas, y sus herederos abintestato del Presbítero D. Manuel Martín Altabas, con D. Manuel Martí y Vidal sobre pago de cantidades autos pendientes ante Nos en virtud de recursos de casacion interpuestos por los demandantes Doña Florentina Altabas y la viuda é hija D. José Altabas contra la sentencia que en 14 de Mayo de 1869 pronunció la referida Sala:

Resultando que por escrituras públicas de 2 de Marzo de 1800 y 30 de Marzo de 1807 D. Miguel Martín confesó que el Presbítero D. Manuel Martín Altabas le habia entregado á presencia del Notario y testigos respectivos seis reales, tres de 600 pesos y otros tres de 300 pesetas cada uno, y se obligó á devolverle el total importe de los mismos en el día 2 de Marzo de 1811, restando en valores, ó en metálico si de esta manera se extinguian abundándole anualmente los intereses vencidos y que se vencieran de cada uno de ellos á razon del 4 por 100 conforme les abonaba S. M.:

Resultando que en 15 de Abril de 1807 D. Miguel Sabater otorgó escritura pública en que confesó haber recibido del citado Presbítero D. Manuel Martín Altabas la cantidad de 3.800 pesetas en valores reales, la cual se obligó á devolver en moneda metálica dentro del término de 23 meses con abono de un 4 por 100, y dando por sus intereses á D. Miguel Samadé y otro, quienes quedaron obligados como tales:

Resultando que D. Manuel Martín Altabas en su testamento de 13 de Diciembre de 1809, y bajo del que falleció en 30 de Octubre de 1811, dispuso: «De mis bienes, derechos y acciones que tenga y tuviere en lo sucesivo por cualquier nombre, título ó causa en cualesquier partes, por cualquier motivo, instituto y nombre á Inés Carreras, viuda de Pedro Carreras, Escritorano real y público del Castillo de Llagostera, para que confióndole la disposicion de mis bienes en la forma que le tengo confiado de palabra, cuya disposicion quiero que tenga tanta fuerza como si yo mismo la hubiese, con la expresa prohibicion de no poderla divulgar hasta el tiempo de mi vida; y ano que le tengo comunicando igualmente de palabra, y para el caso de fallecer esta ántes de poder tener efecto esta mi disposicion testamentaria, subrogo en su lugar y nombre por heredero confidencial con las mismas facultades á Salvador Sureda, albacea mio, para ejecutarlo del mismo modo que dicha Inés, dándole á uno y á otro facultad de contiarla y declararla siempre que eacen enfermos de cualquier enfermedad.»

Resultando que por escritura de 28 de Noviembre de 1813 Inés Maymir, viuda de Pedro Carreras, y casada en segundas nupcias con D. Bautistio Oriol, con intervencion de este y en nombre y como heredera universal de confianza del Presbítero D. Manuel Martín Altabas, confesó y reconoció que D. Miguel Martí le habia dado y